PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1288

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas.

PER1 O1 O2

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la república, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD1

ADD2 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 municipio y provincia de Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1 y CED2 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas, matriculados bajo los núms. O3 y O4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 O5 O6 O7 O8 ADD4 LOC1 LOC2 LOC3 LOC5 y con estudio ad-hoc en la ADD5 O9 ADD6 O10 O11 O12

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED3 O13 O14 y O15 domiciliados y residentes en la ADD7 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD8 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00410 de fecha 2 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por PER4 PER5 y PER7 e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01289, dictada en fecha 24-10-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuestos conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lic. Alexis E. Valverde Cabrera y Lic. Francisco R. Osorio Olivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2021; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de diciembre de 2021, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación;

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que

figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de diciembre de 2016 se produjo un accidente eléctrico en la Sección Entrada de Mao, Paraje Rincón, Distrito Municipal de Amina, Mao, provincia Valverde, que le provocó la muerte a Vargas; b) como consecuencia del indicado suceso, PER4 PER5 y PER6 demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue acogida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01298, dictada en fecha 24 de octubre de 2018, condenando a la demandada al pago total de RD$2,000,000.00 por concepto de los daños morales sufridos por los demandantes, más un interés judicial a título de indemnización suplementaria de un 1.5% mensual sobre la indicada condena; c) posteriormente, fueron interpuestos dos recursos de apelación contra dicho fallo, uno principal por la demandante original, y otro incidental por Edenorte, siendo apoderada la corte a qua, órgano que, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, decidió rechazar ambas acciones recursivas y confirmar la sentencia de primer grado.

2)De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarado como interviniente en el recurso.

3)En esas atenciones, cabe destacar que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quien solicita ser reconocida como interviniente es el propia recurrido, el cual forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión.

4)También solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el presente recursos en virtud del artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por la sentencia recurrida no exceder los doscientos (200) salarios mínimos del más alto, establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda.

5)La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: () c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6)Es preciso recordar que el literal c) del referido texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico

por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7)El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 7 de junio de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

8)De igual forma, dicha parte en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no haber desarrollado adecuadamente la parte recurrente los vicios invocados, ni especificar los agravios generados por el fallo impugnado.

9)Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la actual recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

10)Resueltas las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación y exceso de poder; segundo: violación al derecho; tercero: transgresión al derecho de defensa; cuarto: desnaturalización de los hechos.

11)En el desarrollo del primer aspecto del tercer y cuarto medio de casación, analizados de manera conjunta por su vinculación y en este orden debido a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene que la alzada no justificó bajo qué pruebas verificó las circunstancias en que se produjo la muerte del hijo de la demandante original, en razón de que a pesar de indicar que se apoyó en un informativo testimonial, las declaraciones obtenidas de esta medida no figuran transcritas en la sentencia impugnada ni en la de primer grado; que lo anterior fue advertido por la corte en sus motivaciones, sin embargo, le otorgó credibilidad, incurriendo de esta forma en los vicios invocados; que con el acta de defunción a la cual le dio un alcance mayor, no se demuestran las causas que originaron la muerte, ni mucho menos la participación activa de la cosa inanimada, lo que ocurre también con lo establecido en una página informativa de noticias del noroeste que carece de objetividad, por no demostrar certeza ni claridad de los hechos alegados.

12)La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la corte a qua realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, por lo cual determinó

atribuirle la responsabilidad a la actual recurrente.

13)Para la corte a qua rechazar los recursos de apelación de los que estaba apoderada y confirmar la sentencia de primer grado se fundamentó en el análisis conjunto de las pruebas que le fueron suministradas, las cuales, a su entender, resultaron ser suficientes para establecer la causa y las circunstancias que generaron la muerte de PER12 por haber demostrado que lo anterior se debió a un paro cardíaco respiratorio secundario por choque eléctrico, por haber tenido contacto con un cable de alta tensión eléctrica.

14)En ese sentido, en cuanto a la figura de la valoración de la prueba, se ha admitido constantemente que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

15)Cabe destacar, para lo que aquí se plantea, que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

16)El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, como lo fueron: informativo testimonial celebrado ante primer grado, acta de defunción, así como las informaciones contenidas en la página informativa del periódico “Noticias del Noroeste”, de cuya ponderación conjunta determinó que PER13 en fecha 28 de diciembre de 2016, en la comunidad de Mao, estaba regando un conuco en la parta trasera de su residencia, momentos en los cuales al hacer contacto con un cableado eléctrico de alta tensión recibió una descarga eléctrica que le provocó la muerte.

17)Ha sido establecido por esta sala que el acta de defunción como medio probatorio solo da constancia del deceso de una persona, no de la causa del fallecimiento. De su parte, en lo que se refiere al informativo testimonial, si bien es cierto que ha sido admitido que se trata de un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, no menos verdadero es que tal y como denuncia la parte recurrente, la corte a qua no tuvo a la vista las declaraciones contenidas en dicha medida de instrucción, pues esta fue celebrada ante el juez de primer grado, quien –como indicó la corte- en su fallo no transcribió las declaraciones ofrecidas en dicha medida, es decir, que la corte no pudo haber realizado ningún juicio de valor en torno a estas.

18)Por otro lado, del fallo impugnado se advierte que la corte se fundamentó en un recorte de la página informativa Noticias del Noroeste, la cual a su entender describió las circunstancias que provocó el deceso de PER13 A juicio de esta Corte de Casación el referido recorte no constituye una prueba válida

para acreditar la participación activa de la cosa inanimada, ni las circunstancias en las que se originaron los hechos, y es que ha sido admitido jurisprudencialmente por esta sala que aun cuando los artículos periodísticos pueden ser considerados por los jueces del fondo para hacerse un criterio con relación a la forma en que se suscitan los hechos del caso, estos no constituyen un elemento probatorio principal o fulminante para la decisión de los procesos que son sometidos a su escrutinio, toda vez que cuando se tratan –como en el caso- de notas de prensa, estos se limitan a reproducir la información facilitada por diferentes entidades, las que son suministradas con una intención única de informar a la población sobre los hechos que se han suscitado, sin establecer si la información ha sido recogida producto de una investigación, de declaraciones o por algún otro medio no oficial.

19)En ese contexto, esta Primera Sala considera que al establecer la alzada la responsabilidad civil de la recurrente en virtud de los medios probatorios establecidos ha incurrido en los vicios denunciados, pues le ha otorgado un alcance que no poseían, máxime cuando de estos también dedujo que el fenecido hizo contacto con un cable de alta tensión, tipo de cableado que no entra en la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad. Por tanto, se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto a "otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1384 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00410, de fecha 2 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.